

3. Para la conservación de la documentación mencionada en los apartados anteriores y de cualquier otro elemento de prueba relevante para la determinación de la deuda tributaria, se podrán adoptar las medidas cautelares que se estimen precisas al objeto de impedir su desaparición, destrucción o alteración. Las medidas habrán de ser proporcionadas al fin que se persiga. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación. Las medidas podrán consistir, en su caso, en el precinto, depósito o incautación de las mercaderías o productos sometidos a gravamen, así como de archivos, locales o equipos electrónicos de tratamiento de datos que puedan contener la información de que se trate.

Las medidas cautelares así adoptadas se levantarán si desaparecen las circunstancias que justificaron su adopción.

ARTÍCULO 143º.- Diligencias, comunicaciones y actas.

Las actuaciones de la Inspección de los Tributos, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas previas o definitivas.

ARTÍCULO 144º.- Actas.

1. En las actas de la Inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán los datos y circunstancias que se señalan en el artículo 145 de la Ley General Tributaria y demás normas que, por razón de la materia, resulten de aplicación.

2. La Inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas en las oficinas o locales a los que hace referencia el artículo 145 de la Ley General Tributaria.

3. Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

ARTÍCULO 145º.- No suscripción o no conformidad con un acta.

1. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, dicho documento determinará la incoación del oportuno expediente administrativo.

2. Las actas suscritas por personas sin autorización suficiente se tramitarán según el apartado 1 de este artículo.

ARTÍCULO 146º.- Normativa aplicable.

1. A los efectos previstos en este capítulo, serán asimismo de aplicación las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, teniendo en cuenta, en todo caso, las prescripciones que, respecto a derechos y garantías en el procedimiento de inspección, se establecen en los artículos 26 a 29, ambos inclusive, de la Ley 1/1998, de 26 de febrero.

2. El Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio de la Ciudad de Melilla será competente para la aprobación del plan anual de inspección a que hace referencia el antes citado Real Decreto 939/1986, de 25 de abril.

TÍTULO VIII: Infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 147º.- Sanciones por infracciones tributarias.

1. Constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción. Así como las demás que se dispongan en la legislación estatal.

2. Constituyen infracciones graves las siguientes conductas: